

El Estado Colombiano se obliga a suministrar gratuitamente a los párrocos los modelos impresos o **esqueletos** para el envío de dichas partidas y concederá franquicia postal para la correspondencia oficial de las Curias diocesanas y parroquias.

ART. 14

Por la presente Convención quedan abrogados los artículos 15, 16, 17 y 19 del Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia firmado el 31 de diciembre de 1887 y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Convención Adicional a dicho Concordato firmada el 20 de julio de 1892.

ART. 15

Si en lo futuro surgiere alguna dificultad en la interpretación de cualquiera de los artículos precedentes, la Santa Sede y el Gobierno Colombiano buscarán de común acuerdo una solución amistosa.

ART. 16

La presente Convención, cuyo texto en español e italiano hará la misma fe, entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Hecho en doble ejemplar.

Ciudad del Vaticano, 22 de Abril de 1942.

(L. S.) **L. Card. Maglione.**

(L. S.) **Darío Echandía.**

PROTOCOLO FINAL

Al momento de proceder a la firma de la solemne Convención entre la Santa Sede y la República de Colombia, concluida en el día de hoy, los infrascriptos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han hecho de común acuerdo la siguiente declaración, que formará parte integrante de ella:

El Estado Colombiano, con el fin de contribuir a la mejor formación del Clero nacional, auxiliará con una suma anual de cuarenta mil pesos a los Seminarios Mayores de la República.

La distribución de este auxilio entre los distintos Seminarios se hará por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno Colombiano.

Ciudad del Vaticano, 22 de Abril de 1942.

(L. S.) **L. Card. Maglione.**

(L. S.) **Darío Echandía.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 9 de julio de 1942.

Aprobada. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Fdo.), **EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), **Luis LOPEZ DE MESA**

Es copia fiel.—El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

A. González Fernández

decreta:

Artículo único. Apruébanse la preinserta Convención y su Protocolo final celebrados entre la Santa Sede y la República de Colombia, en 22 de abril del corriente año.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Gabriel TURBAY

LEY 51 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se reglamentan varias explotaciones industriales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Los Municipios procederán a suspender la explotación de canteras, areneras y la elaboración de ma-

teriales para construcción cuando de ello se derive peligro o perjuicio para las poblaciones, sus obras públicas, las edificaciones particulares o las aguas de uso público.

La resolución sobre el particular deberá fundamentarse en el concepto previo de peritos.

ARTICULO 2° No podrá concederse permiso para las explotaciones a que hace referencia el artículo anterior, sin previo concepto favorable de peritos, que acrediten la ausencia de los dichos peligros o perjuicios.

El permiso deberá otorgarse por medio de Resolución y en ésta se fijarán las condiciones técnicas en que deba hacerse la explotación.

Parágrafo. La omisión de cualquiera de dichas condiciones, ocasionará el cierre de las explotaciones a que esta Ley se refiere, más las multas legales que el Municipio considere equitativas.

ARTICULO 3° Los propietarios de dichas empresas serán responsables ante los particulares o las entidades públicas, según el caso, de todos los perjuicios que puedan ocasionarse en cualquier tiempo por tales explotaciones y aun cuando haya habido permiso.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR**—El Secretario del Senado, **F. Fandiño Silva**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

DEL 52 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se conceden unas exenciones a favor de la Caja de Fomento Industrial del Departamento del Tolima y de otras instituciones similares, se da una autorización y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Concédense a favor de la Caja de Fomento Industrial del Departamento del Tolima las siguientes exenciones de impuestos, derechos y contribuciones:

a) De aduana sobre la importación de reproductores vacunos, caballares y ovinos, maquinarias, herramientas, abonos y otros materiales y productos químicos que la Caja introduzca, en cualquier tiempo, para la venta, a precio de costo, a los agricultores y ganaderos;

b) Los nacionales, departamentales y municipales, y toda clase de contribuciones, en los términos del artículo 35 de la Ley 57 de 1931;

c) Los derechos de registro en los préstamos que haga la Caja, no mayores de cien pesos (\$ 100.00).

ARTICULO 2° La Caja gozará de franquicia telegráfica hasta por cincuenta palabras en cada uno de los despachos que dirija en desarrollo de sus labores y disfrutará también de franquicia postal para la correspondencia que dirija o se le envíe por los correos nacionales.

ARTICULO 3° La carga que se transporte por los Ferrocarriles Nacionales, con destino a la Caja y para los fines indicados bajo la letra a) del artículo 1° de esta Ley, gozará de las exenciones o rebajas que existan actualmente o que en lo futuro se establezcan respecto de la carga destinada a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o a las seccionales de ésta.

ARTICULO 4° Cuando se trate del registro de instrumentos públicos otorgados por la Caja, en desarrollo de su programa de parcelaciones a favor de pequeños agricultores, los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados solamente tendrán derecho a exigir el cincuenta por ciento de los emolumentos que la ley les señala cuando el precio estipulado en el contrato respectivo sea inferior a mil pesos (\$1.000.00).

ARTICULO 5° Las firmas de los otorgantes, giradores, aceptantes, endosantes y demás partes que intervengan en

los instrumentos otorgados o traspasados a favor de la Caja, se presumen auténticos. En consecuencia el registro de tales instrumentos podrá verificarse sin la comparecencia de los respectivos interesados o signatarios.

ARTICULO 6° Las parcelas adquiridas por pequeños agricultores en virtud de contratos con la Caja, serán inembargables cuando el precio de adquisición sea inferior a un mil pesos. Se exceptúan los casos de hipotecas constituidas a favor de la misma Caja para garantizar el pago total o parcial de la parcela o como caución de préstamos recibidos de la misma Caja.

ARTICULO 7° La Nación podrá contribuir hasta con cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales al desarrollo del fin perseguido con la fundación de la Caja, cuando las circunstancias fiscales lo permitan y sea oportuno a juicio del Gobierno, habida consideración de los prospectos de la Caja. El Gobierno podrá hacer, llegado el caso, las respectivas apropiaciones presupuestales dentro de los recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo. Si la Nación aportare la contribución prevista en este artículo, el Gobierno nombrará, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, dos representantes que serán miembros de la Junta Directiva de la Caja.

ARTICULO 8° Las disposiciones de esta Ley serán extensivas a las instituciones de fomento, similares a la existente en el Tolima, que estén organizadas o que lo sean en el futuro en otras secciones del país, y a las actividades de las Secretarías de Fomento de Agricultura de los Departamentos, que sean similares a los contemplados en la presente Ley.

ARTICULO 9° Facúltase al Gobierno para que, si lo estimare conveniente, dé al fondo rotatorio organizado por el artículo 28 del Decreto 1157 de 1940 sobre "Fomento de Economía Nacional" una forma análoga a la del Fondo de Fomento Municipal, creado por el Decreto 503 de 1940, en colaboración con los Departamentos y los Municipios que se interesen en determinadas campañas de Fomento Agrícola, ganadero o industrial. Igualmente queda autorizado el Gobierno para determinar, en cualquier tiempo nuevas fuentes de ingresos para incrementar aquel fondo, así como para fijar si hiciere uso de la primera de las autorizaciones mencionadas, la proporción en que deban contribuir los Departamentos y los Municipios para el plan de fomento económico.

ARTICULO 10. Con recursos del fondo rotatorio mencionado podrán adquirirse fincas rurales, próximas a los centros de consumo, destinadas a la parcelación entre pequeños agricultores. Tales parcelas serán vendidas a plazos máximos de diez años, debiendo pagarse el precio por cuotas anuales y quedando obligado el adquirente a destinarlas a los cultivos que los técnicos oficiales aconsejen.

La extensión máxima de cada parcela será de veinte hectáreas y respecto de ellas regirá la disposición del artículo 6° de la presente Ley.

ARTICULO 11. El Gobierno podrá efectuar operaciones de crédito, a corto o largo plazo, con garantía de los recursos propios del fondo rotatorio y con destino al cumplimiento de los fines previstos en el citado Decreto 1157 de 1940 y en los artículos 9° y 10 de la presente Ley.

ARTICULO 12. Para el cumplimiento del artículo 4° de la Ley 121 de 1941, el Gobierno queda facultado para efectuar las operaciones de crédito que estime convenientes, y para incluir en los presupuestos partidas con el mismo fin o para el servicio de las operaciones de crédito que realice. Tanto el producto de las operaciones de crédito como cualquiera otros recursos que se obtengan para los efectos de este artículo podrán ser incorporados en el Presupuesto Nacional sin más requisitos que la certificación del Contralor General sobre la existencia de ellos.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del honorable Senado, MIGUEL ANGEL ALVAREZ—El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del honorable Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 53 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se adicionan los Decretos extraordinarios números 380 y 1579 de 1942 y se da una autorización al Instituto de Crédito Territorial.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Facúltase al Instituto de Crédito Territorial para que otorgue préstamos a las Cooperativas de habitaciones que tengan como objeto la urbanización y construcción de viviendas para empleados, profesionales y pequeños comerciantes que funcionen legalmente en Colombia, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos por el Decreto extraordinario número 380 de 1942 para los préstamos a los Municipios; con tal fin elévase en seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) el capital de la sección de la vivienda urbana del Instituto de Crédito Territorial, aumento que suscribirá y pagará totalmente el Estado.

ARTICULO 2° El Gobierno pagará al Instituto de Crédito Territorial las acciones correspondientes al aumento de capital previsto en el artículo anterior, en la misma forma y condiciones que determina el artículo 4° del Decreto extraordinario número 1579 de 1942.

ARTICULO 3° El monto de la deuda pendiente a cargo de una Cooperativa y a favor del Instituto de Crédito Territorial, por virtud de préstamos otorgados de acuerdo con la presente Ley, no podrá pasar en ningún momento de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00).

Tampoco podrá otorgar el Instituto de Crédito Territorial créditos a las Cooperativas de habitaciones por préstamos que en total pasen de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) en cada Municipio.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chausstre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

LEY 54 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se señala el final inmediato de una carretera nacional en construcción y se dan unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La carretera nacional que en la actualidad construye el Ministerio de Obras Públicas, de Jesús María a Curubitos-Pauna-Pizarro-río Magdalena, de conformidad con el inciso 13 de la Ley 139 de 1937, tendrá como terminación inmediata el poblado de La Belleza, en el mismo Departamento de Santander, distante hoy a 12 kilómetros aproximadamente, de donde se encuentran los trabajos en la actualidad, "Peña de Tizquizoque".

ARTICULO 2° Una vez concluida esta primera etapa de construcción de la mencionada carretera, y disponiendo de los fondos que se incluyan previamente en el presump-